



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (5) cinco de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	OLMAR ARLEY GOMEZ
Tutelado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2023-207 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 104
Temas y subtemas	Subsidiariedad acción de tutela
Decisión	Niega tutela por improcedente

instauró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

HECHOS

Los fundamentos de la acción son, en resumen:

Manifiesta que en el año 2022 se inscribió al concurso docente urbano y rural 2022: Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ocupar el cargo de DIRECTIVO DOCENTE: COORDINADOR en el área urbana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología, Innovación de Medellín, que la CNCS exige para el cargo de coordinador los requisitos mínimos contemplados en el Manual de Funciones Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución N. 003842 de 2022. En él se contemplan las funciones, requisitos y competencias para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente, en donde dice que los requisitos para ocupar el cargo de Coordinador son (numeral 1.3 CARGO COORDINADOR, que cumple con los requisitos mínimos expuestos en la normatividad vigente para desempeñarse, en dicho cargo: - que viene desempeñando el cargo de docente en el área de matemáticas desde hace más



de 12 años, como se contempla en el Anexo 2: Certificado laboral descargado de Humano en Línea. Por lo tanto, al cumplir con los requisitos mínimos decidió participar de la convocatoria

Que en el mismo mes la CNSC pidió registrar la hoja de vida con sus respectivos soportes en la plataforma SIMO, y con dichos documentos se evaluó la etapa de Verificación de requisitos mínimos. En ese caso, se dirigió a la Secretaría de Educación de Medellín a solicitar un certificado laboral. Desde las oficinas de la Secretaría de Educación de Medellín lo orientaron manifestándole, lo podía descargar del SISTEMA HUMANO EN LÍNEA (creado directamente por el Ministerio de Educación Nacional para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación - ETCE) el cual es un sistema de Información para apoyar a las secretarías de educación en los procesos de administración, organización y control de la información relacionada con la gestión del recurso humano. Presencialmente no estaban entregando el certificado debido a que las oficinas estaban saturadas porque eran muchos los docentes que lo estaban requiriendo para el mismo concurso, y que en efecto fue el mismo el que adjunto al simo.

Que cuando descargo de la página de la Secretaría de Educación de Medellín (SISTEMA HUMANO EN LÍNEA) el certificado oficial, observo que no contenía firma manuscrita, aunque sí figura el nombre y cargo de la persona que emite el certificado que a su vez fue la persona responsable de la Secretaría de Educación en declarar su experiencia docente: la señora TATIANA MARIA MUÑOZ ROJAS, Líder de Proyecto de Novedades de la Secretaría de Educación de Medellín.

4. Posteriormente, y después de haber pasado el concurso con el puntaje exigido, la CNSC, en este año 2023, dio tiempo para actualizar la información en el SIMO para continuar en la segunda etapa que es la verificación de los requisitos mínimos para quienes habían aprobado la “Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas”, la cual fue Prueba Eliminatoria. Que en su caso vio innecesario actualizar porque ya tenía en el SIMO toda la documentación requerida para el concurso y no había cambios en dicha documentación. Pese a que el certificado laboral carecía de firma manuscrita, era un documento legal descargado de una página oficial como lo es HUMANO EN LÍNEA. En ese caso, obro de buena fe y al ser generado por la Secretaría de Educación de Medellín mediante su plataforma, es un documento válido y legal y es el único medio para poder adquirirlo.



Que El día 29 de marzo de 2023 publican los resultados de la “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” (VRM), y le informa que el certificado laboral emitido por la Secretaría de Educación de Medellín es un “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide. El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”. Es decir, no le tuvieron en cuenta durante el proceso de validación la certificación de experiencia laboral emitida por la Secretaría de Educación de Medellín mediante el SISTEMA HUMANO EN LÍNEA, la cual, fue la que reporté ante el SIMO. La certificación cumple con lo indicado por la CNSC; posee el nombre y el cargo de quien la emite: señora TATIANA MARIA MUÑOZ ROJAS, que a la fecha fungía el cargo de Líder de Proyecto de Novedades de la Secretaría de Educación de Medellín, así como el NIT y los datos de la secretaría de Educación, incluyendo el consecutivo en el pie de página que define el tipo de documento oficial que se descarga de la página (Humano-(253,1)-Certificación Laboral). Pese a que el certificado no tiene firma manuscrita, en ningún acuerdo de la CNSC previo al concurso docente no estableció la firma como requisito obligatorio para los certificados de experiencia laboral

Aduce Que Acto Seguido el pasado 18 de abril del año 2023, la CNSC respondió un derecho de petición presentado por el accionante, pidiendo que aceptaran certificado, en el cual anexé como prueba la certificación de la Secretaría de Educación en la que dan fe que el documento invalidado sí es un certificado oficial y legal, sin embargo, nuevamente me responden que confirman el estado de INADMITIDO porque “se observa que la certificación laboral expedida por Secretaria de Educación de Medellín, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, hecho que considera erróneo por cuanto lo firma el Líder de Proyecto de Novedades de la Secretaría de Educación de Medellín.

También, desde el 01/03/2012 hasta el 05/11/2019, me desempeñé como Miembro Estudiante de Pregrado al Grupo de Investigación (Colciencias A1) El método analítico y sus aplicaciones en las ciencias sociales y humanas de las Universidad EAFIT – Universidad de Antioquia.

Cabe resaltar, que si bien el Decreto 2365 de 2019, Ley 2043 de 2020, Decreto 952 de 2021, normatividad y jurisprudencia complementaria habla de la validación de hasta el 90% de la experiencia relacionada adquirida durante la época de estudiante del



PETICION

Con base en los hechos relatados, solicita el accionante:

“...1. primero Se protejan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA TRAS CONCURSO DE MÉRITO, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Se le ordené a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE admitir el certificado que aporté al SIMO en las fechas habilitadas para subir la documentación para el concurso docente,

TERCERO: Se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE que me permita continuar con las demás etapas de la convocatoria y sean aplicadas bajo el principio de igualdad, mérito y oportunidad.

CUARTO: VINCULAR a todos los demás participantes de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes,

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, procediendo a admitirla mediante providencia del 24 de marzo de los corrientes, disponiéndose allí mismo correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

En ese mismo auto, se dispuso vincular a la presente acción a todos los aspirantes a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes

Por lo anterior, se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, aviso notificando la iniciación del presente trámite a los aspirantes vinculados; publicación que se practicó el pasado 18 de marzo, tal como lo acreditó la accionada.

PRUEBAS

Este Juzgado, al admitir la solicitud ordenó oficiar a las entidades accionadas corriéndole traslado por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad



existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.¹

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales,

¹ [Sentencia SU339 de 2011](#)



como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de



remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección, es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el Juez entra a remediar la situación.

En el presente caso se tiene que el accionante se presentó a la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022

En el marco de dicha convocatoria, el pasado Se tiene que el núcleo central de la reclamación realizada por el accionante consiste en que no le tuvieron en cuenta una certificación por no estar firmada de manera correcta,

Considera el accionante que se debió tener en cuenta esa experiencia laboral, señalando el Decreto 2365 de 2019, la Ley 1955 del 2019, la Ley 2043 de 2020, la Ley 2039 del 2020 y el Decreto 952 de 2021; los cuales, señala el accionante, permiten que para aquellas personas menores de 28 años se deben flexibilizar los requisitos permitiéndoles que les sean tenidos en cuenta los años de experiencia laboral con anterioridad a la obtención del título.

*Así las cosas, aquello pretendido por el accionante a través del presente mecanismo tutelar, esto es que se le reconozca la experiencia **CERTIFICADA EN LÍNEA** por la secretaria de educación.*

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho aquello señalado por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tanto en la respuesta a la



reclamación formulada por el accionante como en su pronunciamiento a la presente acción de tutela, cuando afirma que:

Al respecto, sea necesario señalar lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamiento, entre ellos la Sentencia T-871 de 2011: “Cabe reiterar lo expuesto en precedencia frente al incumplimiento del **requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo**, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza de la acción intentada ante el contencioso administrativo, de acuerdo al cual la acción sería de nulidad y restablecimiento del derecho, **lo que indica que el actor pretendería con la acción de tutela revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene la acción de tutela: «La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios»**”. (Negrillas fuera de texto)

En este punto, sea necesario hacer mención al **principio de subsidiariedad** que rige el trámite de la acción de tutela; al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, entre ellas la T-405 del 2018 que dice:

“El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, **en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado**



que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”...” (Negrillas fuera de texto)

Posición que ha sostenido de manera pacífica la H. Corte Constitucional en multitud de pronunciamientos jurisprudenciales; específicamente frente a los concursos de méritos, en sentencia T-151 de 2022 señaló: “...este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos...”

Por su parte, el accionante expone como argumento para la intervención del Juez Constitucional en el presente caso, la existencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, en su escrito no clarifica la configuración de dicho perjuicio, como tampoco se advierte la configuración del mismo por parte de esta Judicatura.

Por lo anterior, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional en el presente caso; por lo cual, para aquello que pretende el accionante, cuenta aún con la vía ordinaria, no la constitucional, lo que igualmente hace improcedente el presente mecanismo tutelar; como quiera que al tenor del artículo 86 de la Constitución, este mecanismo constitucional es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que deberá intentarse. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

*Considera esta Judicatura que el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la **JUSTICIA ORDINARIA**; como quiera que no se evidencia que se estén vulnerando derechos fundamentales al accionante o la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la intervención del Juez Constitucional; tal conflicto, deberá ser surtido dentro del trámite del proceso ordinario, para que sea decidido por el Juez de la causa, luego del respectivo debate procesal y probatorio.*

Finalmente, sea necesario clarificar que el análisis planteado en el presente fallo se limita a determinar la procedencia de la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, en un eventual litigio ante la justicia ordinaria, bien podrían identificarse aspectos no abordados en el presente fallo y allegarse a una conclusión normativa distinta, de donde se deviene que no puede predicarse que lo acá decidido vincule al Juez Ordinario en un eventual proceso, pues por demás y por lo general a todas las



personas en la resolución de sus controversias jurídicas, les cabe y es procedente la jurisdicción ordinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: *Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, promovida por el señor OLMAR ARLEY GÓMEZ identificado con CC. No. 71261302, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Se ORDENA notificar personalmente el presente fallo a las entidades accionadas, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera INMEDIATA proceda a publicar en su página web la presente sentencia, con el fin de enterar a todos los aspirantes a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; remitiendo a este Despacho constancia de dicha publicación.*

CUARTO: *Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.*

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40237ea1ee4b9837e370639f9a1d969f279c8f293acf9152eeae319c901f606**

Documento generado en 05/05/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>